CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00735-2026-2031-CD
RU 57076-CD
03 NOVIEMBRE 2026 10:55 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA PRIORIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Ahora Nación y a iniciativa del Diputado César Augusto Muedas Balbiese, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA PRIORIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, a fin de garantizar la protección, permanencia y bienestar psicoemocional de la víctima de acoso y violencia escolar sin verse obligado a compartir espacios con su agresor.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad priorizar el interés superior del niño y del adolescente víctima, asegurando su permanencia en la institución educativa en condiciones que no afecten su bienestar emocional.

Artículo 3. Modificación de los artículos 7 y 12 de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

Se modifican los artículos 7 y 12 de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

> **"Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa**
>
> El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo **dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento** de un incidente de acoso o de violencia **con la finalidad de determinar responsabilidades y establecer la gravedad de los hechos.**

Además, **el director** informa **del incidente** a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores.

Asimismo, tras tomar conocimiento de un hecho pasible de constituir un acto de acoso o violencia escolar, el director dispone, de forma inmediata y bajo responsabilidad funcional, las medidas para proteger a los estudiantes víctimas, de acuerdo con el artículo 12 de la presente ley.

El director, **dentro de las 24 horas siguientes de determinadas las responsabilidades de los estudiantes agresores en un incidente de violencia o acoso** comunica **a la UGEL, a los padres o apoderados** las **medidas correctivas y reeducativas** acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei). Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa."

"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección a la víctima

La víctima de acoso y/o violencia escolar tiene derecho a las siguientes medidas de asistencia y protección:

a) Derivación al establecimiento de salud o centro de salud mental ubicado en su jurisdicción para atención psicológica especializada. El profesional de psicología de la institución educativa hace seguimiento.
b) Garantía de continuidad educativa en su misma aula y turno de origen, a fin de evitar su revictimización y garantizar su estabilidad emocional. En ningún caso se dispone el traslado de la víctima, salvo solicitud expresa, del estudiante víctima, sus padres, tutores o apoderados.
c) Separación inmediata del o los agresores del aula o espacio compartido con la víctima.
d) Prohibición de acercamiento del agresor a la víctima dentro y fuera del aula, incluyendo espacios comunes y actividades extracurriculares".

Artículo 4. Incorporación del artículo 12-A a la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se incorpora el artículo 12-A a la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

> **"Artículo 12-A. Medidas correctivas y reeducativas para el estudiante agresor**
>
> Las medidas correctivas y reeducativas se aplican de manera conjunta a los estudiantes que resulten responsables de actos de violencia o acoso escolar, luego de la evaluación del caso que incluye el derecho de descargo y comunicación a los padres, asimismo, se determinarán atendiendo a la calificación de la conducta como leve, grave o muy grave, conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, bajo criterios de gradualidad, proporcionalidad y enfoque restaurativo, y comprenden:
>
> - Falta leve: amonestación escrita y compromisos de no repetición suscrito por el estudiante agresor conjuntamente con sus padres o apoderados y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica hasta por un mes. La orientación psicológica se deberá llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir una constancia de atención.
>
> - Falta grave: Traslado del agresor a otra aula, turno o institución educativa de la misma jurisdicción, suspensión de hasta 15 días con clases complementarias y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica hasta por 3 meses. La orientación psicológica se deberá llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir una constancia de atención.
>
> - Falta muy grave: Traslado a otra institución educativa de la misma jurisdicción, suspensión de hasta 30 días con clases complementarias y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica obligatoria por 6 meses. La orientación psicológica se deberá llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al

término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir una constancia de atención.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Adecuación

El Ministerio de Educación en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED y los "Lineamientos, para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-ED.

Lima, 19 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 15:20:13-0500

CESAR MUEDAS BALBIESE
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 09:08:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 14:03:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 17:15:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/10/2026 14:03:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARCELO SALAZAR Jose Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 10:37:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 12:48:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 09:07:59-0500

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA PRIORIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El acoso escolar en el Perú ha dejado de ser un problema de disciplina para convertirse en una crisis de salud pública y de violación sistemática del derecho a la educación, a la integridad y a la salud mental de niñas, niños y adolescentes.

El acoso escolar se ha consolidado como una de las manifestaciones de violencia más frecuente dentro y fuera de las instituciones educativas en el Perú. A diferencia de otras formas de violencia, este fenómeno se caracteriza por su continuidad, su impacto en la salud mental de la víctima y su extensión al entorno digital, lo que hace que el daño trascienda el espacio físico del aula.

Si bien el Estado ha reconocido esta problemática a través de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, y de la plataforma SíseVe del Ministerio de Educación como mecanismo de reporte, la intervención sigue siendo predominantemente administrativa y de carácter restaurativo a nivel de colegio. Este enfoque, aunque valioso para la convivencia, resulta insuficiente frente a los casos de mayor gravedad.

En la práctica se observa una situación de desprotección, cuando el acoso se produce a través de redes sociales, difusión de imágenes, mensajes intimidatorios o suplantación de identidad, y el agresor es también menor de edad, no existe un tratamiento normativo diferenciado que permita una respuesta proporcional, oportuna y con enfoque reparador. Las víctimas y sus familias perciben que los hechos quedan sin una consecuencia efectiva, mientras que los agresores no reciben una intervención socioeducativa que prevenga la reincidencia.

Esta situación configura un problema público relevante; primero, porque afecta derechos fundamentales de los niños y adolescentes como la integridad, la educación y el libre desarrollo; segundo, porque genera costos sociales asociados a la deserción escolar, ansiedad, depresión y afectación del clima escolar; y tercero, porque evidencia una brecha entre el crecimiento de una forma de violencia con características digitales y la capacidad del marco legal vigente para prevenirla, sancionarla de manera proporcional y reparar el daño.

El problema, por tanto, no radica únicamente en la existencia del acoso, sino en la insuficiencia de la respuesta del Estado para garantizar una convivencia escolar realmente libre de violencia.

El acoso escolar constituye hoy un problema público que trasciende el ámbito de la convivencia interna del colegio y afecta derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como la integridad, la salud mental y el derecho a una educación libre sin violencia.

La información disponible de distintas entidades del Estado confirma que se trata de un fenómeno en crecimiento con múltiples canales de denuncia.

En primer lugar, los reportes del Ministerio de Educación a través de la plataforma SíseVe muestra un incremento sostenido de los casos de violencia escolar, donde la violencia psicológica, que incluye el acoso y el ciberacoso, es la segunda más reportada a nivel nacional, y en una alta proporción el agresor es otro estudiante. Para el periodo enero-agosto 2026, el Minedu registró 11,805 reportes totales de violencia escolar a nivel nacional, lo que refleja la magnitud del problema que llega a las aulas.

Por otro lado, se registran las denuncias a nivel policial, en cuyo caso la Policía Nacional del Perú (PNP) interviene como primer receptor las denuncias cuando los hechos trascienden el ámbito escolar. Los casos reportados en comisarías son luego derivados a las Fiscalías de Familia para las diligencias correspondientes, como se ha observado en denuncias recientes, donde la comisaría levantó acta y remitió lo actuado en la Fiscalía de Familia correspondiente, lo que evidencia una ruta interinstitucional PNP-Ministerio Público.

Esta triangulación entre entidades del Estado muestra un mismo patrón: el acoso escolar crece. Se denuncia por múltiples vías y no encuentra en la Ley 29719 un tratamiento diferenciado que permita prevenirlo de forma efectiva, intervenir de manera proporcional cuando el agresor es menor de edad y reparar integralmente a la víctima.

Por ello, el problema público no es solo la existencia del acoso, sino la brecha entre una violencia que se expande fuera de las aulas escolares y una respuesta estatal tardía que sigue siendo fragmentada, principalmente administrativa y sin mecanismos efectivos de articulación entre escuela, PNP y Fiscalía.

II. Evidencia que sustenta el problema

a) Información estadística de la plataforma SíseVe del Ministerio de Educación:

La plataforma SíseVe constituye la fuente oficial del Minedu para el registro de casos de violencia escolar a nivel nacional. Si bien la plataforma clasifica la violencia en tres tipos (física, psicológica y sexual), es en la categoría de violencia psicológica donde se reportan los casos de acoso y ciberacoso entre estudiantes, al tratarse de conductas reiteradas que buscan intimidar, humillar o excluir a la víctima, incluyendo aquellas cometidas a través de medios digitales.

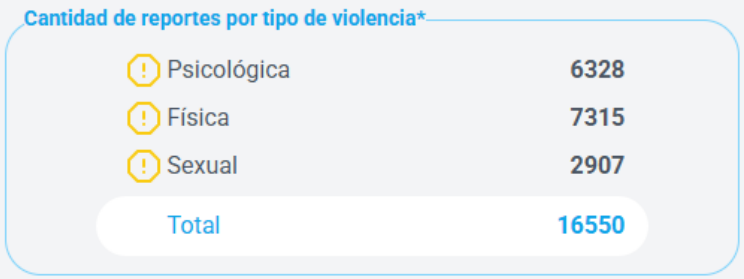
Los reportes consolidados de los últimos tres años muestran una tendencia de crecimiento sostenido en todas las modalidades, pero con un incremento particularmente relevante en la violencia psicológica.

En el periodo de enero a diciembre de 2024 se registraron 6,328 casos de violencia psicológica. Para el mismo periodo de 2025, la cifra ascendió a 7,634 casos, lo que representa un aumento de más de mil casos en un año. Finalmente, solo entre enero y setiembre de 2026, es decir sin cerrar el año, ya se contabilizan 7,608 casos de violencia psicológica, cifra que prácticamente iguala al total del año anterior y proyecta un cierre anual superior.

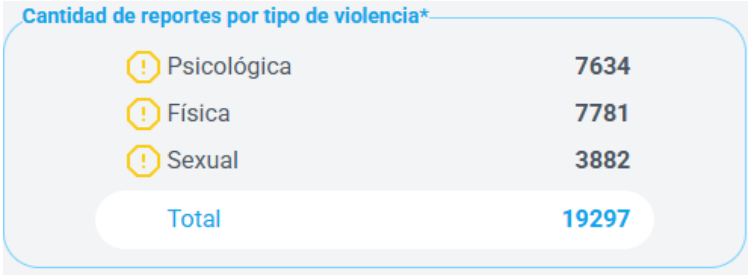
Este comportamiento se replica en el total de reportes de violencia escolar, que pasaron de 16,550 en 2024 a 19,297 en 2025, y 19531 solo hasta setiembre de 2026, lo que evidencia que el problema no solo persiste, sino que se intensifica.

A continuación, se detalla el desagregado por tipo de violencia reportada en la plataforma SíseVe:

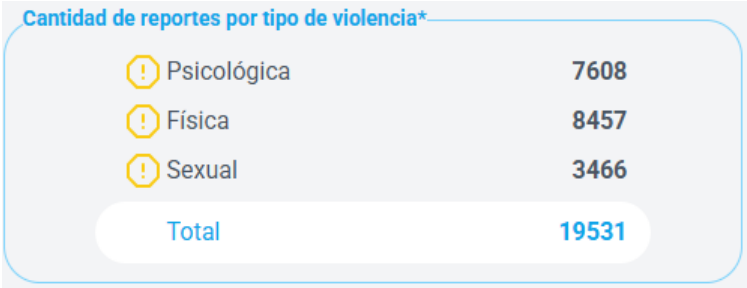
Enero a diciembre de 2024



Enero a diciembre de 2025



Enero a setiembre 2026



b) Casos emblemáticos de acoso escolar muy grave:

Además de la evidencia estadística, la gravedad del problema público se constata en casos concretos que han trascendido a la opinión pública y que evidencian el patrón de escalamiento del acoso, la inacción inicial de las instituciones educativas y las consecuencias severas para la integridad física y psicológica de las víctimas.

Los casos seleccionados no son hechos aislados, sino que reflejan dos constantes identificadas en la problemática: primero, que el acoso sistemático suele tener antecedente de agresiones de mayor gravedad; y segundo, que cuando los mecanismos de prevención del colegio fallan, las familias recurren a la denuncia en la plataforma SíseVe del Minedu y a la Fiscalía de Familia como única vía para obtener protección.

Estos hechos han sido documentados por medios de comunicación nacionales y se encuentran en investigación fiscal, por lo que constituyen muestra representativa de la forma en que el acoso deriva en afectaciones muy graves que el marco normativo actual no logra prevenir ni sancionar de manera oportuna.

A continuación, se presentan los casos más relevantes registrados en los últimos casos:

Caso	Año	Colegio/ ciudad	Hecho	Consecuencia/estado actual
Liceo Naval Almirante Guise	Set. 2026	Liceo Naval - Lima	Agresión sexual grupal a estudiante de 16 años dentro de bus escolar. Denuncias previas de *bullying* sistemático	Investigación en Fiscalía de Familia. Caso mediático que evidenció inacción de colegio.
Niño de 8 años	Set. 2026	San Juan Bosco – Huancayo	Empujón brutal y caída de cabeza. Madre denuncia 2 años de *bullying*	Internado en clínica. Denuncia en la plataforma SiseVe del Ministerio de Educación.
Adolescente de 15 años	Set.2026	José María Arguedas – Carabayllo	Agresión de cuatro escolares. Rostro desfigurado.	Víctima no retorna a clases. Agresores continúan asistiendo. Denuncia en comisaría.
Niño de 13 años	Ago.2026	Santa Isabel – Huancayo	Extorsión, golpes y hostigamiento previo.	Fallecido. Agresor de 17 años con internamiento preventivo de 4 meses.
Adolescente de 14 años	2024	Mariano Melgar - Arequipa	Bullying	Suicidio. UGEL separa a coordinadora de tutoría y abre proceso en 24hrs.

Como se observa en la mayoría de los casos expuestos comparten una constante: existían denuncias previas de *bullying* sistemático que no fueron atendidas de forma efectiva por la institución educativa, lo que permitió que la violencia escalara

a agresiones físicas, sexuales y contra la vida de extrema gravedad. Esto demuestra la necesidad de establecer protocolos de intervención temprana, con responsabilidades claras y consecuencias proporcionales.

III. Objetivos generales y específicos

a. Objetivo general

Proponer la modificación de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas para incorporar un tratamiento diferenciado, proporcional y articulado frente a los casos de acoso y violencia escolar entre estudiantes, que garantice la prevención, la atención oportuna, la protección de la víctima y la aplicación de medidas socioeducativas y restaurativas.

b. Objetivos específicos

- Establecer plazos perentorios para la actuación del director de la institución educativa, disponiendo que convoque al Conei dentro de las 24 horas de conocido el hecho y determine responsabilidades y gravedad, bajo responsabilidad.

- Garantizar la protección, permanencia y bienestar psicoemocional de la víctima mediante la aplicación obligatoria, bajo responsabilidad funcional del director, de las medidas de asistencia y protección a la víctima, previstas en el artículo 12.

- Incorporar una escala gradual de medidas correctivas y reeducativas para el estudiante agresor.

- Fortalecer el sistema de seguimiento y rendición de cuentas, estableciendo la obligación del director de comunicar en 24 horas las medidas a la UGEL y a los padres e informar mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y acoso entre estudiantes.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Si bien la Ley 29719 representó un avance al reconocer el derecho de los estudiantes a una convivencia pacífica, en su texto vigente no establece un tratamiento diferenciado, proporcional y oportuno frente a los casos de mayor gravedad.

Esta insuficiencia se evidencia en tres vacíos normativos que la presente modificación pretende corregir: primero, la inexistencia de plazos perentorios y de responsabilidad funcional respecto al director; segundo, la ausencia de medidas concretas que garanticen la protección de la víctima sin revictimizarla ni afectar su continuidad educativa; y tercero, la falta de una escala gradual, proporcional y reeducativa de medidas correctivas para el estudiante agresor.

Por tanto, la modificación fortalece la respuesta educativa y administrativa, en cumplimiento del artículo 2 y 15 de la Constitución, del Código de los Niños y Adolescentes y del principio del interés superior del niño, garantizando una escuela donde la víctima permanezca protegida y el agresor reciba intervención que lo reeduque.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedentes legislativos (2021-2026):

N° Proyecto de Ley	Sumilla	Objeto
4711/2022-CR	Ley contra el bullying escolar.	Modificar la Ley 29719 con la finalidad de fortalecer la prevención, intervención y seguimiento de las conductas generadoras de acoso o bullying escolar.
5501/2022-CR	Ley que establece tolerancia cero al bullying escolar.	Establecer tolerancia cero a los casos de acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades mediante la expulsión de los responsables de tales actos.
8886/2024-CR	Ley que establece medidas para una educación sin violencia escolar.	Modificar la Ley 29719 con la finalidad de establecer medidas para una educación sin violencia frente al acoso escolar en todas y erradicar cualquier conducta que genere violencia en el entorno escolar.
8897/2024-CR	Ley que incorpora a un promotor de	Designar en todas las instituciones públicas un promotor de tutoría,

	tutoría, orientación educativa y se establece tolerancia cero ante cualquier acto de violencia escolar, en el marco del bienestar socioemocional.	orientación educativa y establecer tolerancia cero ante cualquier acto de violencia con la finalidad de erradicar el índice de violencia en las instituciones educativas a nivel nacional.

Investigaciones y fuentes:

- Plataforma SíseVe – MINEDU 2024-2026 (6,328 casos de violencia psicológica en 2024, 7,634 en 2025 y 7,608 hasta setiembre de 2026).
- Constitución Política del Perú, Código de los Niños y Adolescentes – principio de interés superior del niño.
- Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia y su Reglamento D.S. 010-2012-ED
- D.S. 016-2022-MINEDU – Lineamientos para la gestión de la convivencia escolar.
- Nota de prensa: "Niño de 8 años termina internado tras presunta agresión de un compañero en Huancayo" – Infobae 22/09/2026.
- Nota de prensa: "Madre denuncia que su hija fue golpeada por sus compañeras en Carabayllo" – Infobae 21/09/2026.
- Nota de prensa: "Escolar de 15 años fue agredida por cuatro compañeras" – Diario Correo 21/09/2026".
- "Liceo Naval: Fiscalía identifica a los tres adultos que iban en el bus durante presunta agresión sexual" – El Comercio 18/09/2026.

VI. Sectores comprometidos

Para la aplicación de la presente proposición legislativa participan los siguientes sectores:

Sector	Función
Instituciones educativas públicas y privadas	Reciben la denuncia, convoca al Conei en 24 horas, determina la gravedad y responsabilidad, aplica de manera inmediata las medidas de protección a la víctima.
Ministerio de Educación	Adecúa el reglamento de la Ley 29719.
UGEL/DRE	Recibe la comunicación del director en 24 horas, supervisa el

	cumplimiento de las medidas de protección y correctivas, y garantiza la continuidad educativa y el traslado del agresor cuando corresponda.
Defensoría del Pueblo	Recibe el informe mensual de casos, supervisa el cumplimiento del interés superior del niño y emite recomendaciones.
MINSA – Establecimientos de Salud / Centros de Salud Mental	Brinda atención psicológica especializada obligatoria a víctima y agresor, realiza el seguimiento y emite el informe final de la orientación de 3 a 6 meses.

VII. Normas que se modifican o derogan

La norma que se modifica es la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los artículos que se modifican y el artículo que se incorpora:

Texto Vigente	Modificación/incorporación
Artículo 7º. Obligaciones del director de la institución educativa El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores.	**Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa** El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo **dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento** de un incidente de acoso o de violencia **con la finalidad de determinar responsabilidades y establecer la gravedad de los hechos.** Además, **el director** informa **del incidente** a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARA PRIORIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR

El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.	víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. **Asimismo, tras tomar conocimiento de un hecho pasible de constituir un acto de acoso o violencia escolar, el director dispone, de forma inmediata y bajo responsabilidad funcional, las medidas para proteger a los estudiantes víctimas, de acuerdo con el artículo 12 de la presente ley.** El director, **dentro de las 24 horas siguientes de determinadas las responsabilidades de los estudiantes agresores en un incidente de violencia o acoso** comunica **a la UGEL, a los padres o apoderados** las **medidas correctivas y reeducativas** acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei). Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa."
Artículo 12º. Medidas de asistencia y protección Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.	**"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección a la víctima** **La víctima de acoso y/o violencia escolar tiene derecho a las siguientes medidas de asistencia y protección:** **a) Derivación al establecimiento de salud o centro de salud mental**

	ubicado en su jurisdicción para atención psicológica especializada. El profesional de psicología de la institución educativa hace seguimiento. **b) Garantía de continuidad educativa en su misma aula y turno de origen, a fin de evitar su revictimización y garantizar su estabilidad emocional. En ningún caso se dispone el traslado de la víctima, salvo solicitud expresa de sus padres.** **c) Separación inmediata del o los agresores del aula o espacio compartido con la víctima.** **d) Prohibición de acercamiento del agresor a la víctima dentro y fuera del aula, incluyendo espacios comunes y actividades extracurriculares".**
	Artículo 12-A. Medidas correctivas y reeducativas para el estudiante agresor Las medidas correctivas y reeducativas se aplican de manera conjunta a los estudiantes que resulten responsables de actos de violencia o acoso escolar, se determinan atendiendo a la calificación de la conducta como leve, grave o muy grave, conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, bajo criterios de gradualidad, proporcionalidad y enfoque restaurativo, y comprenden:

	- Falta leve: amonestación escrita y compromisos de no repetición suscrito por el estudiante agresor conjuntamente con sus padres o apoderados y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica hasta por un mes. La orientación psicológica se deberá llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir un informe de dicha atención. - Falta grave: Traslado del agresor a otra aula, turno o institución educativa de la misma jurisdicción, suspensión de hasta 15 días con clases complementarias y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica hasta por 3 meses. La orientación psicológica se deberá llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir un informe de dicha atención. - Falta muy grave: Traslado a otra institución educativa de la misma jurisdicción, suspensión de hasta 30 días con clases complementarias y asistencia obligatoria a sesiones de tutoría y orientación psicológica obligatoria por 6 meses. La orientación psicológica se deberá

	llevar en un establecimiento de salud o centro de salud mental del Estado ubicado en su jurisdicción. Al término de dicha orientación el profesional a cargo de su atención deberá emitir un informe de dicha atención.

VIII. Análisis costo-beneficio

La presente proposición no irroga gasto adicional al Tesoro Público, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución.

La implementación se realiza con cargo al presupuesto institucional del MINEDU, UGEL, MINSA, la Defensoría del Pueblo y las instituciones educativas.

Con la implementación de la presente propuesta se corrige la revictimización actual, hoy en casos como el de Carabayllo la víctima no vuelve a clases y los agresores siguen, con esta modificación se garantiza la protección de la víctima.

El beneficio para el Estado se refleja en que con cada caso grave que termina en hospitales, Fiscalía de Familia, PNP y procesos judiciales le cuesta al estado miles de soles, intervenir con las acciones que se pretende implementar esos costos se verán considerablemente reducidos.

Por tanto, el costo administrativo es cero, el beneficio se materializa en la protección efectiva del interés superior del niño, derecho a la integridad, salud mental y educación libre de violencia, garantizando una escuela donde la víctima permanece protegida y el agresor recibe reeducación.